

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 0037400**

Accionante: **Juan Sebastián Mahecha López.**

Accionado: **Universidad La Gran Colombia.**

Vinculados: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, a la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, a la Secretaría Distrital de Educación y al Ministerio de Educación.

Derechos Involucrados: Debido Proceso y principio constitucional de Legalidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Juan Sebastián Mahecha López interpuso acción de tutela contra la Universidad La Gran Colombia, para la protección del derecho fundamental de debido proceso y al principio constitucional de legalidad, los cuales considera vulnerados por lo siguiente:

2.1. El 27 de enero de 2015 inició el programa de estudios de Derecho en La Universidad La Gran Colombia, donde se exige la presentación de preparatorios a los estudiantes que (i) “*obtengan un puntaje igual o superior a 180 o su equivalente en el examen de estado SABER PRO*” y (ii) alcancen “*un promedio general en la carrera igual o superior a cuatro punto cero (4.0), reflejado en la ficha académica*”, según la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2017, que reglamenta el Acuerdo 001 del 18 de marzo de 2014.

2.2. Aunque cuenta con un promedio académico acumulado superior a cuatro punto cero (4.0) y considera que obtuvo un resultado total de 180 puntos en el examen Saber Pro que presentó el 20 de octubre de 2019, la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la accionada, negó su petición de paz y salvo por concepto de preparatorios, debido a que asume que el puntaje ICFES solo alcanza los 179 puntos.

2.3. Explica que no se debe implementar el artículo 1° del Acuerdo 001 de 18 de marzo de 2014, donde el resultado del examen se determina con el puntaje total de la prueba, sino el artículo 1° de la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2017 donde se tiene en cuenta los módulos de competencias genéricas y específicas, que deja un vacío interpretativo en relación con la manera de establecer el puntaje.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. En consecuencia, se le ordene a la Universidad La Gran Colombia, lo exonere de los exámenes preparatorios, interpretado para ello favorablemente el artículo 1° de la Resolución 007 del 23 de marzo de 2017.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 17 de julio del año en curso, se admitió la

presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre los hechos expuestos.

3.2. El Ministerio de Educación Nacional señaló que la Constitución Política ha consagrado el principio de la autonomía universitaria a través de los reglamentos estudiantiles, los cuales deben cumplir los intervinientes al suscribir el contrato de matrícula. De otro lado, solicitó su desvinculación de la acción al desconocer los hechos de la tutela.

3.3. La Universidad La Gran Colombia indicó que informó al accionante que no cumple con uno de los requisitos exigidos para la homologación de preparatorios contemplada en la Resolución 007 del 23 de Marzo de 2017, pues, si bien tiene el promedio general de la carrera en cuatro punto dos (4.2), el puntaje de la prueba SABER PRO no es suficiente, en la medida en que, al sumar las competencias genéricas con las específicas y dividir el resultado en las 8 unidades, el resultado es 179 puntos, así $(875) + (557) = 1432 \div 8 = 179$.

Negó haber vulnerado derecho constitucional del promotor, comoquiera que la respuesta a él emitida está fundamentada en el Reglamento Estudiantil y las resoluciones vigentes dentro de la Universidad.

3.4. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tiene competencia sobre el reconocimiento de estímulos a estudiantes con resultados sobresalientes en las pruebas Saber Pro.

Explicó que según lo establecido en la Resolución 455 de 2016, el resultado global de los estudiantes corresponde *“al promedio de los puntajes obtenidos por el evaluado en los distintos módulos de competencias genéricas”*, específicamente en comunicación escrita, razonamiento cuantitativo, lectura crítica, competencias ciudadanas e inglés. Por lo cual al verificar el puntaje del promotor es de 175 puntos, debido a que no realiza promedio global con los resultados de las competencias específicas.

3.5. La Secretaría de Educación Distrital precisó que, conforme al Decreto 330 de 2008, es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá, por lo tanto, al ser la accionada una institución de educación superior, se escapa de sus competencias de control y vigilancia, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, la Universidad La Gran Colombia transgredió la garantía fundamental invocada por Juan Sebastián Mahecha López al no eximirlo de la presentación de exámenes preparatorios del programa de Derecho, con su promedio de calificaciones académicas y el resultado de la prueba Saber Pro.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Para comenzar, se destaca que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso aplica a todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, por tanto, ha determinado que este mandato no solo involucra u obliga a las autoridades públicas sino también a los particulares, por ejemplo, los establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, como lo enseña la Sentencia T-083/10:

*“(...)la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”*¹ Por esta razón, ha dicho, “no podría entenderse

¹ Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados²”

4. Por su parte, el artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria para que los centros de educación superior puedan *“darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

La Corte Constitucional ha explicado que este principio se consagra en dos grandes facultades: *“(i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”³.*

Sumase que desde el año 1999, el Alto Tribunal ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule*

² ibidem

³ Sentencia T-106 de 2019.

su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.”⁴

En conclusión, las instituciones de educación superior están facultadas para determinar libremente los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar sus reglamentos, sin embargo, en la jurisprudencia constitucional se establece que dicha autonomía está limitada por la Constitución y los derechos fundamentales⁵.

5. Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que, contrario a lo mencionado por el querellante, la Universidad La Gran Colombia está sumando el porcentaje de la competencias genéricas y específicas obtenidas por el estudiante en la prueba del Estado Saber Pro presentada el 20 de octubre de 2019, así:

COMPETENCIAS GENÉRICAS

Comunicación Escrita 161
Razonamiento cuantitativo 184
Lectura crítica 166
Competencias ciudadanas 195
Ingles 169

Total, resultado de módulo = 875

⁴ *Ibidem.*

⁵ Sentencia 612 de 2017.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

Comunicación jurídica 194
Gestión del conflicto 185
Investigación jurídica 178

Total, resultado de módulo = 557

**COMPETENCIAS GENÉRICAS + COMPETENCIAS ESPECÍFICAS =
(875) + (557) = 1432 ÷ 8 = 179 puntos.**

Es así como la accionada se mantiene en la decisión de negar la petición del accionante de eximirlo de presentar los exámenes preparatorios del programa de Derecho, por cuanto al sumar las unidades de las competencias generales y específicas, y luego dividir las en los **8 componentes**, el resultado son **179 puntos**, calificación insuficiente para las pretensiones del actor, conforme lo establecido en el numeral 1° de la Resolución 007 del 23 de marzo de 2017, que impone:

“Artículo 1. Eximir de la presentación de los exámenes preparatorios a los estudiantes del programa académico de pregrado en Derecho que obtengan un puntaje igual o superior a 180 o su equivalente en el examen de estado SABER PRO, teniendo en cuenta los módulos de competencias genéricas y específicas y alcanzado un promedio general en la carrera igual o superior a cuatro puntos cero (4.0), reflejado en la ficha académica.”

No obstante, pese a que los valores de cada competencia mencionados por el convocante coinciden con los atrás referidos, la operación final practicada difiere, en el entendido que suma los dos promedios totales, para luego dividirlos en dos, así:

MÓDULO COMPETENCIAS GENÉRICAS

Comunicación escrita 161
Razonamiento cuantitativo 184
Lectura crítica 166
Competencias ciudadanas 195
Inglés 169

PROMEDIO TOTAL 175

MÓDULO COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

Comunicación jurídica 194
Gestión del conflicto 185
Investigación jurídica 178

PROMEDIO TOTAL 185

**“MÓDULO COMPETENCIAS GENÉRICAS 175
MÓDULO COMPETENCIAS ESPECÍFICAS 185
PUNTAJE TOTAL 180”**

6. Con orientación en lo anterior, se concluye que este mecanismo residual y subsidiario no es el adecuado para verificar la forma en que se debe calcular el puntaje total obtenido por Juan Sebastián Mahecha López en la prueba Saber Pro presentada el año pasado, pues, aunque el cálculo difiere en tan solo un (1) punto, el actor acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante las autoridades naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones.

Sobre el particular, la Constitución Política, en su artículo 86, establece que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, norma que guarda armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que indica, entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de recursos o medios judiciales de defensa.

Para ahondar en razones; de lo descrito en la tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

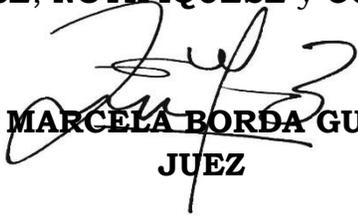
PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Juan Sebastián Mahecha López** en contra de la **Universidad La Gran Colombia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ